

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00308-00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**
DEMANDANTE: ELIZABETH CORTES CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación contra providencia que rechazó la demanda.

A través de auto interlocutorio No. 245 del 04 de marzo de 2020 (folio 252) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 017 del día 05 de marzo de 2020 (folio 255).

Mediante escrito obrante a folio 257 la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) conforme con la constancia secretarial que antecede. En consecuencia, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243¹ se concederá el mismo.

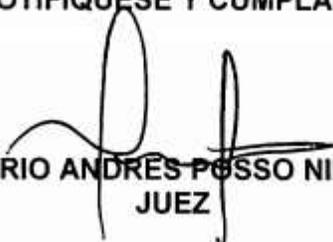
Se advierte que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado del recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la *litis*, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 243. Apelación
"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
(...)"

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 245 del 04 de marzo de 2020, dictado por este Juzgado.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos dando cumplimiento al art. 201 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Julietha2083@gmail.com

Código de verificación:

3fef5b5b3943b6dd64a1435f0693c1a49e16fea1757ce255b14e78d629a472a8

Documento generado en 24/09/2020 03:52:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00082-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Inadmite demanda

EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04808 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se le retira del servicio activo en la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios y, en consecuencia, se ordene su reintegro sin solución de continuidad con el reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir en el tiempo que dura la desvinculación.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del presente año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, “*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*”¹. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos...” (Negrillas propias)

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal

¹ Art. 2 Decreto 806 de 2020.

que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumplió la exigencia referida, pese a que en el escrito introductorio se relacionan las direcciones físicas y electrónicas para la notificación del extremo demandado.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con las anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a las entidades demandadas para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora: ferneyros1702@gmail.com y lilianavelez32@hotmail.com

TERCERO: TENER a la abogada **Liliana Vélez Meneses**, quien porta la tarjeta profesional No. 327.297 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 1 y 2 del archivo 01 correspondiente al poder y la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29d17b67cacc152cd849beb8834ec1907902f013ce83ce20ee8878fd834c3b1

Documento generado en 24/09/2020 04:10:08 p.m.